Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **08088/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por un usuario que no registro nombre alguno, en adelante se identificará como el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el **RECURRENTE** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó una solicitud de información registrada con el número **00020/TESCO/IP/2023,** en la que se solicitó lo siguiente:

*“base de datos de los alumnos que estén en proceso de titulación y motivos por los cuales no se han titulado, que acciones toma Tesco ante estas situaciones” (Sic)*

Modalidad de entrega de la información: **SAIMEX.**

1. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga para atender la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“Se aprueba el periodo de prórroga de 7 días para atender la solicitud” (Sic)*

1. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Se envía información solicitada*” (Sic)*

Se adjuntan los siguientes archivos electrónicos:

[**Respuesta IP-0020-2023.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1959042.page)**:** Oficio 00020/TESCO/IP/2023, suscrito por el Subdirector de Planeación y Apoyos Tecnológicos y Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, refirió hacer entrega de lo solicitado, asimismo, que los “motivos” por los cuales no se han titulado los alumnos, son ajenos al Sujeto Obligado.

[**PROCESO DE TITULACION.xlsx**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1959043.page)**:** Registro de alumnos bajo los siguientes rubros: NO., NOMBRE y CARRERA.

1. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés,el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado*:******“****Informacion INCOMPLETA, Nuevamente la negligencia de los servidores publicos en enviar datos personales violentando contra sus alumnos.” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *“Informacion INCOMPLETA, Nuevamente la negligencia de los servidores publicos en enviar datos personales violentando contra sus alumnos.” (Sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente, por medio de los archivo electrónico denominado **“Informe Justificap.pdf**”, consistente en el oficio suscrito por el Subdirector de Planeación y Apoyos Tecnológicos y Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, **refirió que se emitió respuesta a la solicitud de información y solicitó sobreseer el recurso de revisión.**
4. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un periodo de quince días hábiles.
5. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del siete de agosto de dos mil veinticuatro.--------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción I, 82, 97, 98, 119, 123, 124, 127, 128 y 133 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiuno de noviembre al once de diciembre de dos mil veintitrés; en consecuencia, presentó su inconformidad el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la falta de respuesta por parte del **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. De acuerdo con el precepto legal contenido en la fracción IV del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso será sobreseído, cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la misma Ley.
	1. **De la solicitud de información**
3. Como ya se ha señalado, el **RECURRENTE** solicitó la base de datos de los alumnos que están en proceso de titulación, así como, conocer los motivos por los cuales no se han titulado y las acciones tomadas ante dicha situación.
4. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** remitió un registro de alumnos en formato Excel, asimismo, informó que los “motivos” por los cuales no se han titulado los alumnos, son ajenos al Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco.
5. No obstante, el **RECURRENTE** impugnó la respuesta mediante recurso de revisión, en el que refirió como razones o motivos de inconformidad**:** ***“Informacion INCOMPLETA, Nuevamente la negligencia de los servidores publicos en enviar datos personales violentando contra sus alumnos.” (Sic)***
6. Expuesto lo anterior, este Instituto de Transparencia, procederá a verificar la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO** y las manifestaciones realizadas por el **RECURRENTE** a efecto de determinar si la información proporcionada se encuentra apegada a lo que establece la Ley en materia de transparencia.

1. En este sentido, de las constancias que integran los expedientes electrónicos relacionados con el recurso de revisión materia de estudio, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la competencia para conocer de la información solicitada, por el contrario, con la respuesta pronunciada asevera que es competente para conocer de la solicitud de información, lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si los Sujetos Obligados generan, poseen o administran la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que estos han asumido la competencia, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, el ente obligado asumió la competencia referida.
2. Asimismo, del análisis del requerimiento planteado por la persona solicitante y la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, se tiene a bien referir que, **con las documentales entregadas se satisfizo lo requerido.** **No obstante, se advierte también, que se vulneraron datos personales susceptibles de ser clasificados, como lo es, el nombre de particulares, en el caso específico, de estudiantes en proceso de titulación.**
3. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como, atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
4. En este sentido, para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada Unidad de Transparencia[[1]](#footnote-1), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de informaciónen los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[2]](#footnote-2).
5. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
	* Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
	* Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
	* Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
	* Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
6. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los servidores públicos habilitados, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO** a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[3]](#footnote-3) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[4]](#footnote-4):
	* Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
	* Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
7. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
8. Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 53, establece las funciones correspondientes a esta Unidad; mismas que se inserta a continuación:

***“Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

***II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;***

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

***IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

***IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;***

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. (…)*

*Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.”*

1. De lo expuesto y con relación a lo solicitado, se tiene que, en efecto, la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información. Así, en el presente caso, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia turnar la solicitud de información al **Servidor Público Habilitado de la Dirección Académica,** como se observa.



1. En este sentido, se reitera que existe un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, específicamente del Servidor Público Habilitado competente de **la Dirección Académica,** área administrativa que de conformidad con Manual General de Organización del Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco, tiene por objeto, coordinar controlar y evaluar la ejecución de los planes y programas de estudio de licenciatura y posgrado, de los programas de investigación, proyectos de extensión y servicio externo de la institución, así como participar en la certificación de la documentación oficial que avale los estudios profesionales que el Tecnológico ofrece, como son títulos, grados académicos, certificados y diplomas. Asimismo, cuenta con las siguientes funciones:

***FUNCIONES:***

*-Investigar y coordinar acciones para el mejoramiento continuo de los programas de estudio de licenciatura y posgrado, contribuyendo al óptimo empleo de los recursos en materia de formación profesional.*

*-Programar y llevar a cabo los proyectos de extensión institucionales.*

*-Coordinar y supervisar los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico que se desarrollen en el organismo.*

*-Coordinar y participar en el diseño, adecuación e implantación de los planes y programas de estudio, así como en la evaluación curricular de los mismos.*

*-Establecer mecanismos básicos para el fortalecimiento del desarrollo curricular, señalando los compromisos del profesorado en materia de investigación para la docencia y para la vinculación entre ambas.*

*-Planear y coordinar las actividades de seguimiento y evaluación de los proyectos académicos.*

*-Programar, coordinar y supervisar la elaboración de los documentos de evaluación académica requeridos por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación, así como validar en conjunto con la Subdirección de Planeación y Apoyos Tecnológicos, las estadísticas institucionales solicitadas por estas dependencias.*

*-Planear, desarrollar y dirigir programas de formación y actualización del personal docente y de investigación, con el propósito de fortalecer el proceso educativo.*

*-Organizar, proponer y promover programas de orientación vocacional para el alumnado y de apoyo al desarrollo de sus capacidades y habilidades.*

*-Establecer criterios normativos para la selección y ejecución de proyectos de investigación, en apoyo a los procesos educativos que imparte el Tecnológico.*

*-Desarrollar metodologías básicas para la detección de las necesidades de servicios de educación superior, con características específicas de tecnología que demande el mercado laboral de la región.*

*-Definir, en coordinación con la Dirección General, los lineamientos, normas y políticas a que deben sujetarse las actividades de docencia, investigación y desarrollo tecnológico.*

*-Coordinar, verificar y evaluar la investigación, diseño y utilización de los materiales y auxiliares didácticos requeridos para el desarrollo del proceso educativo.*

*-Analizar y evaluar el cumplimiento de los programas de trabajo establecidos para cada una de las unidades administrativas a su cargo.*

*-Evaluar el proceso educativo que aplican las Divisiones de Carrera, a fin de impulsar mejoras continuas acordes con las necesidades de la región y las disposiciones en la materia.*

*-Propugnar por la celebración de convenios, con el objeto de mejorar o desarrollar los programas académicos de la Institución y lograr una cobertura más amplia de desarrollo institucional.*

*-Participar en el Consejo Consultivo Académico del Tecnológico.*

*-Participar en el diseño y ejecución de los programas de educación continua del Tecnológico, en coordinación con la Subdirección de Vinculación y Extensión del organismo.*

*-Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

1. Así, con el afán de dar cumplimiento con lo requerido, se reitera que, el **SUJETO OBLIGADO** por medio Servidor Público Habilitado competente, es dable sostener que, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.
2. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”***

1. No obstante a lo anterior, debemos reiterar que, por medio de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO,** se vulneraron datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, de manera específica el nombre de los alumnos en proceso de titulación; motivo de inconformidad del **RECURRENTE**, en los siguientes términos: “***Nuevamente la negligencia de los servidores publicos en enviar datos personales violentando contra sus alumnos.” (Sic)***
2. En consecuencia, se advierte que si bien existe un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no se realizó la versión pública respectiva del documento denominado “[**PROCESO DE TITULACION.xlsx**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1959043.page)**”**, remitido mediante respuesta.
3. En este sentido, si bien el recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO,** lo cierto, es que este Órgano Garante advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se expone a continuación:

***“Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***V. Cuando por cualquier motivo se quede sin materia.”***

* 1. **De las manifestaciones subjetivas.**
1. Ahora bien, no pasa desapercibido mencionar que, el **RECURRENTE** solicitó también, lo siguiente: ***“…motivos por los cuales no se han titulado, que acciones toma Tesco ante estas situaciones” (Sic)***
2. De lo anterior, se aprecia a simple vista que el requerimiento no constituye un derecho de acceso a la información pública, por lo tanto, no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se trata de manifestaciones subjetivas vertidas por el **RECURRENTE**, interrogantes y declaraciones que, en efecto, no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición, como lo refirió en respuesta el **SUJETO OBLIGADO.**
3. Por lo que, lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.
4. En este sentido, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.
* **El derecho de petición y acceso a la información pública.**
1. Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.[[5]](#footnote-5) “*.
2. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. [[6]](#footnote-6)” (Sic)*
3. Lego entonces, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública. [[7]](#footnote-7)“(Sic)*
4. Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[8]](#footnote-8)” (Sic)*
5. Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados*.”

1. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que consten en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

**CUARTO. Vista a la Dirección de Protección de Datos Personales.**

1. Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y, en su caso, sancionar a servidores públicos por la falta de cuidado de la protección de datos personales; es así que, se aprecia que se vulneraron datos personales de particulares; como lo es, **el nombre,** por lo que, es necesario dar vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO.**
2. Por ello, es conveniente señalar las fracciones XIV, XXII, XXIII y XXV, del artículo 82, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

***Atribuciones del Instituto***

***“Artículo 82.*** *El Instituto, además de las atribuciones encomendadas por la Ley de Transparencia y normatividad aplicable, tendrá las atribuciones siguientes:*

*(…)*

***XIV. Formular observaciones y recomendaciones*** *a los sujetos obligados que incumplan esta Ley.*

*(…)*

***XXII. Verificar el cumplimiento*** *de las disposiciones previstas en esta Ley a través de los procedimientos de revisión que resulten compatibles con las disposiciones de esta Ley.*

***XXIII. Implementar los procedimientos*** *que resulten necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para asegurar la protección de datos personales de los titulares.*

*(…)*

***XXV. Investigar las posibles violaciones*** *a la seguridad de los datos personales a fin de determinar la práctica de verificaciones.*

*(…)”*

1. Por lo tanto, es menester dar vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atiendan las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 82 de la Ley de la materia, el cual señala la atribución de este Órgano Garante para Investigar las posibles violaciones a la seguridad de los datos personales a fin de determinar la práctica de verificaciones.
2. Por último y no menos importante, se debe enfatizar que tal y como se mencionó en este considerando, el **SUJETO OBLIGADO** realizó un pronunciamiento que debió ser clasificado como confidencial. Por dicha información, es menester hacer del conocimiento de la persona que solicitó la información, que ahora se encuentra sujeto a la **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES** que señala puntualmente en su artículo lo siguiente:

***“Artículo 1.-*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.”*

**QUINTO. Decisión.**

1. Luego de analizar las actuaciones realizadas por las partes en el expediente radicado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** bajo el número **08088/INFOEM/IP/RR/2023** con fundamento en la fracción V del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **por quedar sin materia.**
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **08088/INFOEM/IP/RR/2023** de conformidad con la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO. Gírese** oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en términos de lo señalado en el **Considerando QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-4)
5. BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-6)
7. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública.* Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72 [↑](#footnote-ref-7)
8. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270 [↑](#footnote-ref-8)